

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS**, para resolver en **definitiva** los presentes autos del **expediente numero** [REDACTED], relativo al juicio **Sucesorio Intestamentario a Bienes de** [REDACTED].

### **R E S U L T A N D O**

Que por escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés, ante oficialía de partes común de los Juzgados de Primera Instancia Civil, el cual fue turnado a este Juzgado, compareció [REDACTED], por su propio derecho, en calidad de cónyuge e hijos de la autor de la sucesión, denunciado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED], quien falleció en la ciudad de Los Angeles, California, en los Estados Unidos de América, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, según consta del acta de defunción exhibida en autos (a folio 5 de actuaciones).

Por lo que, en proveído del veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo a los promoventes denunciando el juicio sucesorio intestamentario a bienes del antes mencionado, ordenándose dar vista al agente del Ministerio Público adscrito, para los efectos que a su representación correspondiera, quien la desahogo el veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, y en acatamiento al artículo **786** del Código Procesal Civil para esta Entidad Federativa, se señaló el día veintidós de agosto del mismo año, para el desahogo de la información testimonial. Verificándose la información testimonial en la fecha señalada.

De igual manera, se ordenó girar los oficios respectivos al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y Director del Archivo General de Notarías en el Estado de Baja

California, a fin de que manifestarán si el autor de la presente sucesión dejó disposición testamentaria registrada en las dependencias a sus cargos, quienes rindieron su informe mediante oficio [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés (localizables a folios 18 y 20 de actuaciones respectivamente).

En consecuencia, en auto dictado el día primero de abril de dos mil veinticuatro, se declaró como **únicos y universales herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED]**  
[REDACTED], a los señores [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y [REDACTED], en calidad de descendientes -hijos-

Así mismo, fue designado como **albacea de la presente sucesión al de nombre [REDACTED]**, la cual por auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, a quien se le tuvo por aceptando y protestando del cargo conferido y se le discernió del mismo.

Entonces, en autos de fechas dos y diecisiete de julio ambos de año dos mil veinticuatro, se dio inicio a la **sección segunda**, denominada de inventario y avalúo, dándose vista a los diversos coherederos con el mismo, para que hicieran las manifestaciones que a su derecho creyeran convenientes.

Por lo que por auto de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad se tuvo por debidamente integrada y aprobada la **sección segunda**, con apego a los numerales **810** y **814** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad Federativa.

De igual manera, en dicho auto, se tuvo al albacea de la presente sucesión iniciando la **sección tercera** denominada de administración así como debidamente integrada; sección que fue aprobada en auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, con fundamento en los preceptos **772**, **830** y **837** del Enjuiciamiento Civil, y

concluida en dicho acuerdo.

Por último, en proveído de fecha nueve de octubre del año en curso, se tuvo por iniciada la **sección cuarta** denominada de partición, acompañada del respectivo proyecto de partición, y con fundamento en el artículo **840, 853, 854** y demás relativos del ordenamiento Legal en cita, se tuvo por aprobada en auto dictado en esta fecha, y se ordenó dictar la sentencia de adjudicación correspondiente.

Ahora bien por lo que respecta a la vía intentada tenemos que es la correcta, ya que el artículo **1** del Código Procesal Civil para este Estado, norma: *“El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...”*, relacionado con el artículo **1486** del Código Sustantivo de la materia que indica: *“La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...”*.

El suscrito Juzgador es competente para conocer este litigio en observancia al artículo **157 Fracción V** del Código Adjetivo Civil, toda vez, que la autora de la presente sucesión falleció en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Concerniente a la legitimación en el proceso, los denunciantes son personas físicas, y, al no ser debatida su capacidad procesal por encontrarse los señores [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y [REDACTED] - descendientes del de cujus-, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y son perfectamente las personas capacitadas para denunciar la Sucesión materia de este asunto, tal y como se desprende de las actas de nacimiento (*visibles a fojas 7,8 y 9 de autos*), dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **784** del Código Adjetivo Civil.

Por lo antes expuesto, en virtud, que al momento de presentarse la etapa de inventario y avalúo de la presente sucesión, de la misma se observa como haber hereditario el 50% (cincuenta por ciento) del

bien inmueble identificado como:

1. [REDACTED]

[REDACTED]; propiedad que se confirma con las copias certificadas de la inscripción de la documental pública bajo partida [REDACTED], relativa al división de copropiedad, derivada del juicio sumario civil numero [REDACTED], dicha inscripción que consta ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad (obrantes a fojas 35 a 61 de autos).

Por conclusión, se procede a decretar la adjudicación del bien inmueble que integra el haber hereditario de la sucesión del señor [REDACTED], en favor de los coherederos [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y [REDACTED]-descendientes del de cujus-, en los términos acordados por el albacea de la sucesión que nos ocupa, dentro del proyecto de partición que obra en autos, de conformidad con el artículo **1489** del Código Civil, así como lo asentado en líneas anteriores, con apego a los artículos **1489** del Código Civil y **773, 839, 840, 849 y 855** del Código Adjetivo Civil, ambos ordenamientos legales para este Estado.

Finalmente, se deberá seguir con las formalidades establecidas por la Ley, para lo cual deberán remitirse los presentes autos al Notario Público que en su momento designe la albacea a fin de realice la protocolización correspondiente en la forma y términos establecidos por la Ley.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo preceptuado por los artículos **80, 81, 82, 86** y demás relativos del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la adjudicación del bien inmueble que constituye el acervo hereditario de la sucesión a bienes del señor [REDACTED] en favor de los coherederos [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y [REDACTED] -descendientes de la de cujus-, en los términos del inventario, avalúo y proyecto de partición que obran en autos, así como en lo dispuesto en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítanse los presentes autos al Notario Público que en su momento designe la albacea, a fin de llevar a cabo la protocolización correspondiente en la forma y términos establecidos por la Ley.

### TERCERO. NOTIFIQUESE.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO CIVIL, PEDRO GALAF HERNANDEZ GARCIA**, ante su Secretario de Acuerdos **PAULINA MARTÍNEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California

Pau

En el número 15123 del Boletín Judicial de fecha 19 DE NOVIEMBRE 2025 se hizo la publicación de Ley.  
**CONSTE.-** En 20 DE NOVIEMBRE 2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 15123 del Boletín Judicial de

fecha 19 DE NOVIEMBRE 2025. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS